

Rancagua, doce de septiembre de dos mil diecinueve.

VISTOS:

Comparece con fecha 02 de septiembre de 2019, Freddy Alejandro Acosta Díaz, abogado, Defensor Penal Público Penitenciario, en representación del condenado **DANILO HERNÁN MADARIAGA TORREALBA**, actualmente recluso en el Centro de Detención Preventiva de Peumo, quien de conformidad a lo establecido en el artículo 21 de la Constitución Política de la República y Auto Acordado de la Excma. Corte Suprema, de fecha 19 de diciembre de 1932, dedujo recurso de Amparo en contra del **MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS**, representado por don Hernán Larraín Fernández, o quien le subrogue, y la **SECRETARÍA REGIONAL MINISTERIAL DE JUSTICIA DE LA REGIÓN DEL LIBERTADOR GENERAL BERNARDO O'HIGGINS**, representada por doña Bárbara Perry Espinoza, o quien le subrogue, quienes de manera injusta e ilegal han resuelto rechazar el beneficio de Reducción de Condena otorgado al amparado, acto administrativo que impedirá que este recupere su libertad de manera anticipada; por lo que se solicita a esta Corte se acoja la presente acción cautelar, decretándose consecuentemente la libertad de don Danilo Hernán Madariaga Torrealba en la fecha que corresponda, restableciéndose de esta manera el imperio del derecho. Fundó su acción señalando que el amparado se encuentra actualmente privado de libertad en el Centro de Detención Preventiva de Peumo, cumpliendo una condena impuesta por el Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Rancagua, en causa RIT 178-2016, RUC 1500150141-8, como autor del delito previsto en la ley 20.009 de uso fraudulento de tarjeta, conformidad a lo dispuesto en el artículo 5 de la referida normativa en su literal b), cometido entre el 03 y el 06 de febrero de 2015, condenado a la pena de 541 días de presidio menor en su grado medio. Asimismo, fue condenado por el Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Rancagua, en causa RIT 194-2017, RUC 1600774311-8, como autor del delito de tráfico ilícito de estupefacientes en pequeñas cantidades, previsto y sancionado en el artículo 4º, con relación al artículo 1º, de la ley 20.000, cometido en la localidad de Pichidegua el 17 de agosto de 2016, a sufrir la



pena de 541 días de presidio menor en su grado medio. Que, de acuerdo a los registros que mantiene Gendarmería de Chile, el Sr. Danilo Hernán Madariaga Torrealba en el cumplimiento de su sanción registra: el día 14 de septiembre de 2017, como fecha de inicio de su condena, y el día 11 de noviembre de 2019, como fecha de término de sanción. Asimismo, registra 293 días de abono a su condena. No obstante, con el beneficio de rebaja de condena, su fecha de término queda fijada para el día 11 de septiembre de 2019 (2 meses de rebaja) y que debido al buen comportamiento manifestado por su representado en la Unidad Penal en la que se encuentra recluso, la Comisión de Beneficio de Reducción de Condena, lo ha calificado con conducta sobresaliente en el periodo correspondiente al año 2018, siendo beneficiado con dos meses de reducción, en el periodo correspondiente al año 2018, por lo que cumple su condena el día 11 de septiembre de 2019. Que, no obstante lo anterior, mediante Decreto Exento N° 1602, de fecha 07 de agosto de 2019, el Sr. Ministro de Justicia y Derechos Humanos, don Hernán Larraín Fernández resolvió rechazar el Beneficio de Reducción de Condena, por cuanto a su juicio se encuentra acreditado que incurrió en la circunstancia establecida en la letra c) del artículo 17 de la Ley N° 19.856, esto es, haber delinuido durante el cumplimiento de su condena, lo que no sería efectivo, toda vez que si bien con fecha 14 de septiembre de 2017, en causa RIT 178 – 2016, RUC 1500150141-8, el Juzgado de Garantía de San Vicente de Tagua Tagua, se resolvió por el Tribunal revocar la pena sustitutiva de reclusión domiciliaria nocturna, se tuvo como abonos la cantidad de 277 días, contados desde el 07 de noviembre de 2016 al 29 de junio de 2017 y desde el 01 de agosto de 2017 al día 14 de septiembre de 2017, habiéndose descontado los días de incumplimiento, quedando un saldo de pena por cumplir de 248 días. Que, por otro lado, el Sr. Madariaga Torrealba fue condenado, con fecha 10 de julio de 2017, por el Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Rancagua, en causa RIT 194-2017, RUC 1600774311-8, como autor del delito de tráfico ilícito de estupefacientes en pequeñas cantidades, previsto y sancionado en el artículo 4°, con relación al artículo 1°, de la ley 20.000, cometido en la localidad de Pichidegua el 17 de agosto de 2016, a sufrir la pena de 541 días de presidio



menor en su grado medio y que al respecto, queda absolutamente claro que su defendido durante el cumplimiento efectivo de las penas privativas de libertad (tal como lo exige el art. 2 de la Ley N° 19.856) no cometió nuevos delitos y demostró un comportamiento sobresaliente; motivo por el cual la Comisión de Beneficio de Reducción de Condena -en el periodo correspondiente al año 2018- otorgó el beneficio, haciéndolo merecedor de 02 meses de rebaja de condena. Que, sin perjuicio de lo anterior, y de acuerdo a lo resuelto ahora por el Sr. Ministro de Justicia y Derechos Humanos, el amparado no recuperará su libertad el día 11 de septiembre de 2019, sino que el día 11 de noviembre del presente año, no pudiendo egresar del sistema penitenciario y reinsertarse nuevamente en la sociedad precisamente por haberse incurrido en un acto ilegal y arbitrario por parte de la referida Autoridad.

Refirió que queda de manifiesto que el único órgano calificador en el proceso de Rebaja de Condena, es precisamente la Comisión de Beneficio de Reducción de Condena, circunscribiendo la función de la Seremi de Justicia a la constatación de la concurrencia de los requisitos objetivos, no pudiendo efectuar a este respecto recalificación alguna, de conformidad al artículo 14 de la Ley 19.856. Por tanto, la única competencia del Ministerio de Justicia, es la de dictar el correspondiente Decreto que reconoce la Rebaja de Condena, sin que sea posible que dicha autoridad pueda revisar los antecedentes. Por tanto, para nuestro caso en comento, existe una inadecuada revisión por parte de la autoridad administrativa de la decisión del órgano competente en la materia.

Finalizó solicitando a esta Corte se sirva adoptar todas las medidas necesarias para reestablecer el imperio del derecho, asegurando la debida protección del amparado, en especial decretar la revocación del acto administrativo mediante el cual se rechazó el beneficio de Reducción de Condena otorgado a su representado y -en definitiva- se sirva conceder el beneficio, otorgando un plazo no superior a 3 días, a fin de que la recurrida firme y notifique el Decreto que Concede el Beneficio de Rebaja de Condena, para así poner fin a la privación de libertad del amparado de manera oportuna.



Con fecha 11 de septiembre del presente año, informó la parte recurrida, señalando que efectivamente se dictó por dicha cartera el Decreto Exento N° 1.602, de fecha 07 de agosto de 2019 por el cual se rechaza el beneficio de reducción de condena al amparado por la causal de exclusión establecida en la letra C) del artículo 17 de la Ley N° 19.856, esto es, por haber delinquirido durante el cumplimiento de su condena, siendo en tal caso dicha negativa, una facultad respecto de la cual tiene competencia aun cuando la Comisión de Reducción de Condena haya calificado como “sobresaliente” el comportamiento del interno. Asimismo que lo anterior se debió a que de los antecedentes que le fueran remitidos por el Centro Penitenciario, se tiene que Madariaga Torrealba fue condenado, con fecha 10 de julio de 2017, por el Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Rancagua, en causa RIT 194-2017, RUC 1600774311-8, como autor del delito de tráfico ilícito de estupefacientes en pequeñas cantidades, previsto y sancionado en el artículo 4º, con relación al artículo 1º, de la ley 20.000, cometido el 17 de agosto de 2016, a sufrir la pena de 541 días de presidio menor en su grado medio, constatándose así que delinquiró mientras se encontraba cumpliendo una condena impuesta por el Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Rancagua, en causa RIT 178-2016, RUC 1500150141-8, como autor del delito previsto en la ley 20.009 de uso fraudulento de tarjeta, conformidad a lo dispuesto en el artículo 5 de la referida normativa en su literal b), cometido entre el 03 y el 06 de febrero de 2015, condenado a la pena de 541 días de presidio menor en su grado medio, por el cual se le concedió la pena de reclusión parcial domiciliaria, la que le fuera posteriormente revocada y reconocidos los abonos correspondientes. Que así las cosas, y teniendo presente que todas las medidas alternativas al cumplimiento efectivo de una pena pasan a ser penas sustitutivas de la privación de libertad, por lo que no cabe duda, de que el amparado se encontraba efectivamente cumpliendo una pena.

Finalizó solicitando el rechazo del presente recurso, por no existir acción u omisión arbitraria o ilegal que amerite la adopción de medidas conducentes a restablecer el imperio del derecho y asegurar la debida protección del amparado.



Acompañaron las partes los documentos que se encuentran agregados a la causa.

Se trajeron los autos en relación.

CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, de conformidad con el artículo 21 de la Constitución Política de la República, el recurso de amparo puede ser deducido a favor de toda persona que ilegal o arbitrariamente sufra cualquier privación, perturbación o amenaza en su derecho a la libertad personal y seguridad individual, a fin de que se adopten de inmediato las providencias necesarias para restablecer el imperio del derecho y asegurar la debida protección del afectado.

SEGUNDO: Que en primer lugar se debe considerar que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley 19.856 que crea un sistema de reinserción social de los condenados sobre la base de la observación de la buena conducta, la “Comisión de beneficio de reducción de condena”, es competente para efectuar la calificación del comportamiento necesario para acceder a tal beneficio, sin embargo, de acuerdo al artículo 14 de la misma ley, es el Ministerio de Justicia el que por orden del Presidente de la República, concede el beneficio por decreto Supremo, encontrándose facultado, de acuerdo al inciso 2° de dicho artículo para verificar el cumplimiento de los requisitos objetivos para su concesión, a través de la Secretaría Regional Ministerial respectiva.

TERCERO: Que en cuanto a la causal de exclusión aplicada para rechazar el beneficio, contemplada en el artículo 17 letra c) de la Ley 19.856, cabe recordar que esta ley tiene como objetivo permitir que una persona que ha sido condenada al cumplimiento de una pena privativa de libertad, pueda reducir el tiempo de su condena, en base a haberse demostrado un comportamiento sobresaliente durante su cumplimiento, por lo que resulta indudable que esta normativa sólo puede estar referida al cumplimiento de penas efectivas en recintos carcelarios, puesto que la calificación correspondiente debe ser efectuada, de acuerdo al artículo 7 de la misma ley, de acuerdo a la conducta del condenado en la Unidad Penal.



CUARTO: Que conforme a lo anterior, resulta contrario a derecho excluir en este caso la aplicación del beneficio de reducción de condena, en base al hecho de que el sentenciado haya cometido el segundo delito (RIT N° 194-2017) mientras cumplía el primero (RIT N° 178-2016) bajo la modalidad de una pena sustitutiva, por cuanto el sentido del artículo 17 letra c) sólo puede estar referido a que durante el cumplimiento efectivo de una pena en una unidad penal el condenado cometa un nuevo delito, supuesto que no corresponde a lo acontecido en autos.

QUINTO: Que lo dicho precedentemente guarda además relación con la circunstancia de que las condenas efectivas que figuran en el informe consolidado del sentenciado son, precisamente, las penas impuestas por el Tribunal de Juicio Oral de Rancagua en las causas antes indicadas, de manera tal que ambas estaban sometidas a la aplicación de la Ley N° 19.856.

En efecto, el sentenciado se encuentra cumpliendo en la unidad penal de Peumo tanto la pena de 541 días de presidio menor en su grado medio, impuesta por sentencia de fecha 10 de julio de 2017, en la causa RIT N° 194-2017 del Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Rancagua, como el saldo de pena de la condena de 541 días de presidio menor en su grado medio, impuesta por sentencia de fecha 28 de junio de 2016, en la causa RIT N° 178-2016 del mismo Tribunal, de manera tal que la evaluación del comportamiento sobresaliente que permite acceder al beneficio que se examina, se aplica a ambas condenas, no siendo correcto aplicar la exclusión prevista en el artículo 17 letra c) de la Ley N° 19.856.

SEXTO: Que por consiguiente, el Decreto Exento N° 1602 de 07 de agosto de 2019, dictado por el Ministro de Justicia y Derechos Humanos, al rechazar el beneficio de reducción de condena de Danilo Hernán Madariaga Torrealba por una causal que no se configura en la especie, importa afectar la libertad personal del sentenciado, lo que justifica acoger el presente recurso de amparo para restablecer el imperio del derecho.

Por estas consideraciones y lo dispuesto en el artículo 21 de la Constitución Política de la República y Auto Acordado de la Excma. Corte Suprema sobre Tramitación y Fallo del Recurso de Amparo, **SE ACOGE**



el recurso de amparo deducido en favor de Danilo Hernán Madariaga Torrealba, en contra del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos y la Secretaría Regional Ministerial de Justicia de la Región del Libertador General Bernardo O'Higgins y, en consecuencia, **se deja sin efecto** el Decreto Exento N° 1.602 de 07 de agosto de 2019, dictado por el Señor Ministro de Justicia y Derechos Humanos, debiendo la cartera recurrida dictar el decreto respectivo, concediendo el beneficio de reducción de condena a favor del recurrente, por el tiempo de dos meses considerado por la Comisión de Reducción de Condena, lo que deberá comunicar al recinto penal en que se encuentra cumpliendo condena el sentenciado.

El respectivo decreto deberá dictarse a la mayor brevedad posible, atendida la circunstancia alegada por el recurrente, en cuanto a que el plazo de su condena se encontraría cumplido.

Comuníquese al Ministerio de Justicia y Derechos Humanos por la vía más expedita.

Regístrese, notifíquese y archívese en su oportunidad

Rol Corte N° 137-2019 Amparo.-



Pronunciado por la Primera Sala de la C.A. de Rancagua integrada por Ministro Presidente Pedro Salvador Jesus Caro R., Ministro Ricardo Pairican G. y Fiscal Judicial Marcela De Orue R. Rancagua, doce de septiembre de dos mil diecinueve.

En Rancagua, a doce de septiembre de dos mil diecinueve, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.
A contar del 08 de septiembre de 2019, la hora visualizada corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental. Para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar 2 horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>